CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00744-2026-2031-CD
RU 58204-CD
04 NOVIEMBRE 2026 10:06 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

ANALI MÁRQUEZ HUANCA

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE AMPLÍA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA HASTA LA CULMINACIÓN DEL CENSO Y LA REVERSIÓN DE CONCESIONES OCIOSAS PARA DEMOCRATIZAR EL ACCESO HACIA UNA NUEVA MINERÍA COMPETITIVA EN EL PERÚ

Las y los diputados, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú y a iniciativa de la Diputada Analí Márquez Huanca, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE AMPLÍA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA HASTA LA CULMINACIÓN DEL CENSO Y LA REVERSIÓN DE CONCESIONES OCIOSAS PARA DEMOCRATIZAR EL ACCESO HACIA UNA NUEVA MINERÍA COMPETITIVA EN EL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto ampliar excepcionalmente el proceso de formalización minera integral hasta la culminación del censo y de las actuaciones de verificación y reversión de concesiones ociosas, dentro del plazo máximo establecido, sin exceder del 31 de diciembre de 2028. También modifica las condiciones para conservar las concesiones mineras.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es conocer la situación real de la actividad minera, promover el uso productivo de las concesiones y facilitar el acceso de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales a la minería formal. Para ello, articula la información del sector con la verificación de obligaciones, la protección del ambiente y el respeto de los derechos de los trabajadores y de las poblaciones involucradas.

Artículo 3. Modificación de los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Se modifican los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 39. Derecho de vigencia

39.1. El derecho de vigencia se paga cada año por cada hectárea solicitada u otorgada. La obligación corresponde al solicitante o titular del derecho minero y rige desde el año en que se presenta el petitorio.

39.2. En el régimen general, el monto por hectárea depende de la superficie total que acumule el titular en el territorio nacional, según los siguientes tramos:

a) Hasta 10 000 hectáreas: US$ 3,00.

b) Más de 10 000 y hasta 50 000 hectáreas: US$ 5,00.

c) Más de 50 000 y hasta 100 000 hectáreas: US$ 10,00.

d) Más de 100 000 hectáreas: US$ 20,00.

La tarifa de cada tramo se aplica a toda la superficie acumulada. La suma comprende los petitorios y concesiones del titular y los derechos que deban incluirse por control o control común, de acuerdo con las reglas establecidas por ley. Cada superficie se cuenta una sola vez.

39.3. Los pequeños productores mineros pagan US$ 1,00 al año por cada hectárea solicitada u otorgada; los productores mineros artesanales pagan US$ 0,50. Para acceder a estas tarifas, deben contar con la calificación que corresponda conforme al artículo 91.

39.4. El derecho de vigencia puede pagarse en moneda nacional. En ese caso, se utiliza el tipo de cambio que corresponda según las normas de recaudación.

39.5. El pago del primer año se efectúa y acredita al presentar el petitorio. Desde el segundo año, cada periodo comienza el 1 de enero y el pago vence el 30 de junio.

39.6. Según el artículo 9, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra. Por tanto, el derecho de vigencia que paga el titular minero es independiente de los tributos a cargo del titular del predio.

39.7. El pago del derecho de vigencia continúa durante el censo, la actualización de registros y la ampliación del proceso de formalización. La autoridad determina la superficie acumulada con los datos catastrales, registrales y administrativos disponibles, luego de verificarlos y respetando las reservas que establece la ley.

Artículo 40. Penalidad y caducidad por incumplimiento de la producción mínima

40.1. Cuando el titular no alcanza la producción mínima prevista en el artículo 38, paga una penalidad anual desde el primer semestre del undécimo año. Este plazo se cuenta a partir del año siguiente al otorgamiento del título de concesión minera.

Por cada hectárea otorgada efectiva, la penalidad equivale a los siguientes porcentajes de la producción mínima anual exigible, cualquiera que sea la sustancia mineral:

a) Diez por ciento (10 %) para el régimen general.

b) Cinco por ciento (5 %) para los pequeños productores mineros.

c) Dos por ciento (2 %) para los productores mineros artesanales.

La penalidad se paga hasta cumplir la producción o inversión mínima anual exigible. Se mantienen, además, los plazos y condiciones de caducidad previstos en este artículo.

40.2. Al vencimiento del décimo quinto año contado desde el otorgamiento del título, la autoridad competente declara la caducidad de la concesión que no haya alcanzado la producción mínima exigible. Se exceptúan las concesiones que cumplan las condiciones de extensión señaladas a continuación.

40.3. El titular puede conservar la concesión hasta el vencimiento del vigésimo año si, al concluir el décimo quinto año, acredita alguno de estos supuestos:

a) Que en el área concesionada existen labores de exploración, estudios ambientales concluidos e inversión en prospección. Cuando la ley exija la aprobación de los estudios, estos deben contar con ella.

b) Que cuenta con acuerdos o contratos de explotación vigentes con operadores comprendidos en un proceso de formalización minera legalmente habilitado. Pueden ser contratos celebrados antes de esta modificación o suscritos después de su entrada en vigor.

Para desarrollar la actividad minera, las partes deben obtener las autorizaciones y cumplir los demás requisitos exigibles, aun cuando hayan celebrado estos acuerdos o contratos.

40.4. Durante la extensión del numeral 40.3, el titular paga cada año una penalidad del diez por ciento (10 %) de la producción mínima anual exigible por cada hectárea otorgada efectiva.

Al concluir el vigésimo año, la autoridad competente declara la caducidad si continúa el incumplimiento de la producción mínima, excepto cuando corresponda la extensión del numeral 40.5.

40.5. La concesión puede conservarse hasta el vencimiento del trigésimo año si, al concluir el vigésimo año, el titular acumula como máximo 10 000 hectáreas y acredita en la concesión evaluada las condiciones del literal a) del numeral 40.3.

Para sumar la superficie se aplican las reglas de control y control común previstas para el derecho de vigencia.

En este periodo, la penalidad anual es del diez por ciento (10 %) de la producción mínima anual exigible por cada hectárea otorgada efectiva.

Si la producción mínima sigue sin alcanzarse al finalizar el trigésimo año, la autoridad competente declara la caducidad.

40.6. Los plazos de quince, veinte y treinta años se cuentan desde la fecha de otorgamiento del título. La autoridad competente reconoce expresamente cada extensión después de comprobar sus requisitos. Presentar una solicitud no otorga la extensión ni suspende las obligaciones del titular.

40.7. La exención por inversión regulada en el artículo 41 también se aplica a estas penalidades. La exención mantiene las condiciones y los plazos de caducidad establecidos en el presente artículo.

40.8. La penalidad conserva la naturaleza del derecho de vigencia y se paga adicionalmente a este. Los dos conceptos se pagan y acreditan dentro del mismo plazo.

40.9. Las obligaciones de este artículo siguen siendo exigibles durante el censo y la ampliación del proceso de formalización. Estas medidas tampoco conceden, por sí mismas, más tiempo para conservar una concesión.

Para declarar la caducidad, la autoridad debe comprobar una causa legal y tramitar el procedimiento con respeto del derecho de defensa. La falta de producción, considerada aisladamente, o los datos del censo no determinan por sí mismos esa declaración."

Artículo 4. Identificación de concesiones mineras ociosas

Para efectos de esta ley, es ociosa la concesión que, después del décimo año contado desde el año siguiente al otorgamiento del título, carece de producción, inversión y labores mineras acreditadas, y se conserva únicamente mediante los pagos exigibles.

Antes de calificarla como ociosa, la autoridad contrasta los registros y comprueba la situación del derecho minero. Que una concesión todavía no produzca no demuestra, por sí mismo, que esté ociosa.

La calificación de ociosidad no crea una causa adicional de caducidad. La extinción del derecho exige que se configure una de las causas previstas en la legislación minera.

Artículo 5. Determinación y publicidad de la superficie acumulada

5.1. Para aplicar los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se suman los petitorios y concesiones que el titular mantiene en el país, tanto a su nombre como mediante personas jurídicas que controla o que se encuentran bajo control común con él.

Se entiende por control la capacidad de decidir, directamente o a través de terceros, la composición de los órganos de administración o las decisiones de gestión de una persona jurídica. Compartir un nombre, un domicilio o una participación minoritaria no acredita por sí solo esa capacidad.

5.2. Cuando exista control común, se suman los derechos del conjunto, sin contar una superficie más de una vez. La tarifa resultante se aplica a cada titular por las áreas de sus propios petitorios y concesiones.

5.3. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) reúne los datos del catastro y los contrasta con la información que proporcionen la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Cada entidad colabora dentro de sus competencias y de los límites legales de acceso a la información.

5.4. Cada semestre, el INGEMMET publica los titulares, códigos, denominaciones y superficies de los derechos mineros, así como la extensión acumulada que sirve de base al cálculo de la tarifa.

Los interesados pueden pedir la corrección de errores mediante el procedimiento administrativo aplicable. La publicación respeta la reserva tributaria y la protección de los datos personales.

Artículo 6. Verificación de obligaciones y disponibilidad de áreas

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y las autoridades competentes comprueban el cumplimiento de la producción, la inversión y el pago del derecho de vigencia y la penalidad. Si se configura una causa legal de caducidad, tramitan y resuelven el procedimiento, con respeto del derecho de defensa del titular.

Cuando la declaración de caducidad quede firme en sede administrativa y su ejecución no esté impedida por mandato judicial, se realizan la inscripción y la publicación necesarias para declarar el área de libre denunciabilidad, conforme a la legislación minera.

La calificación de una concesión como ociosa no habilita su ocupación ni transfiere sus derechos a otra persona.

Artículo 7. Acceso a la minería formal

El MINEM, el INGEMMET y los gobiernos regionales brindan, dentro de sus competencias, información sobre las áreas de libre denunciabilidad a los pequeños productores mineros, productores mineros artesanales y sus organizaciones.

También los orientan en la presentación de petitorios y en la celebración de acuerdos o contratos de explotación. En todos los casos se cumplen las condiciones de acceso, las restricciones y la prioridad que establece la ley.

Inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), participar en el censo u ocupar un área no otorga por sí mismo una concesión, preferencia para obtenerla ni autorización para realizar actividades mineras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Censo y sinceramiento de la información minera

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), junto con el MINEM y el INGEMMET, culmina el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal previsto en la Ley 32537 y publica sus resultados.

Por su parte, el MINEM revisa y actualiza sus registros sobre los operadores: quiénes son, dónde trabajan, qué derecho minero corresponde al área, cómo sustentan el acceso a ella y cuánto han avanzado en la formalización. Para comprobar estos datos utiliza sus registros y las verificaciones administrativas que correspondan.

Los resultados agregados del censo sirven para planificar la formalización y la asistencia técnica. La comprobación de las obligaciones de cada operador se realiza con información y actuaciones administrativas propias, respetando el secreto estadístico y los datos personales.

SEGUNDA. Instrumentos de verificación y estándares aplicables

Dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Poder Ejecutivo aprueba o actualiza los instrumentos técnicos para comprobar la ubicación de las operaciones, el acceso legal a las áreas y el origen y recorrido del mineral.

En ese mismo plazo, las autoridades competentes adecúan sus instrumentos de supervisión ambiental, laboral y de seguridad y salud en el trabajo.

La adecuación toma en cuenta el tamaño y las características de cada actividad. Se mantienen los niveles de protección legal y la exigencia de contar con las autorizaciones para operar.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta esta ley mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, dentro de los sesenta días calendario siguientes a su publicación.

El reglamento desarrolla los procedimientos de acreditación, verificación, coordinación y publicidad. Las tarifas, las causas de caducidad y los plazos solo pueden modificarse por ley.

CUARTA. Implementación presupuestaria

Las entidades competentes ejecutan estas medidas con sus presupuestos institucionales, de acuerdo con las leyes anuales de presupuesto y las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público. La presente ley no autoriza transferencias ni recursos adicionales del Tesoro Público.

QUINTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Las nuevas tarifas del derecho de vigencia y los porcentajes de penalidad del artículo 2 se aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plan especial de verificación de concesiones mineras con indicios de ociosidad

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el MINEM aprueba, en coordinación con el INGEMMET y los gobiernos regionales, un plan especial de verificación.

El plan señala qué concesiones serán revisadas, a partir de datos sobre sus obligaciones de producción, inversión y pago. También fija las responsabilidades de cada entidad, las metas semestrales y las fechas de ejecución, de modo que la revisión termine dentro del plazo máximo de formalización.

Si la revisión acredita una causa de caducidad, la autoridad competente tramita y resuelve el procedimiento. Después de cumplir los requisitos legales, se publican las áreas sobre las que pueden presentarse nuevos petitorios.

Cada semestre, el MINEM publica el avance del plan y remite un informe a las comisiones de ambas cámaras del Congreso competentes en la materia. El informe incluye el estado del censo y de la actualización de los registros de operadores.

SEGUNDA. Obligaciones durante la ampliación

La ampliación mantiene la fiscalización ambiental, laboral, tributaria y de seguridad y salud en el trabajo. Los procedimientos de caducidad también continúan.

El tiempo adicional para formalizarse no extiende los plazos de conservación de las concesiones ni impide declarar la caducidad cuando se acredite una causa legal.

La inscripción en el REINFO y la participación en el censo, por sí mismas, no otorgan una concesión, preferencia para acceder a ella ni autorización para iniciar actividades mineras.

TERCERA. Continuidad de las actuaciones de implementación

Las entidades aprovechan las actividades censales, los registros y las verificaciones que ya estén en marcha para cumplir esta ley. Con ello evitan duplicar tareas o pedir otra vez información que el Estado ya posee. La continuidad de estas actuaciones no reinicia los plazos establecidos ni elimina las responsabilidades por su incumplimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1293

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Vigencia del proceso de formalización minera integral

El proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal continúa hasta cumplir las dos condiciones siguientes. Su plazo máximo vence el 31 de diciembre de 2028:

a) Haber concluido el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y publicado sus resultados.

b) Haber concluido las actuaciones de reversión que legalmente correspondan respecto de las concesiones con indicios de ociosidad comprendidas en el plan especial de verificación, con los procedimientos de caducidad resueltos y las áreas disponibles publicadas para nuevos petitorios.

El Ministerio de Energía y Minas acredita el cumplimiento de las dos condiciones mediante decreto supremo. Para sustentarlo, cuenta con los informes del INEI, del INGEMMET y de las autoridades mineras competentes.

Cuando las dos condiciones se hayan cumplido antes del plazo máximo, la formalización concluye sesenta días calendario después de publicarse el decreto supremo. La fecha de cierre no puede superar el 31 de diciembre de 2028.

Durante la ampliación, las inscripciones comprendidas en el REINFO conservan sus efectos. El vencimiento del plazo anterior no basta para dejarlas sin validez. Sus titulares siguen sujetos a las obligaciones y a las causas de suspensión o exclusión de la normativa aplicable.

Esta ampliación no reincorpora automáticamente a los operadores excluidos ni habilita a actividades mineras en áreas prohibidas.

El Ministerio de Energía y Minas coordina con los gobiernos regionales la asistencia técnica, la simplificación de trámites y la supervisión, para que los operadores puedan culminar su formalización."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de disposiciones incompatibles

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima, 30 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2026 14:20:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 14:57:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 10:28:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 12:14:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUIRRE RAMOS Marlon Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 11:45:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 13:32:42-0500

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

ANALI MÁRQUEZ HUANCA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 12:51:32-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 08:44:28-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CAHUAZA MITIVIRE Oswar Elbis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 20:16:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La concesión minera otorga un derecho para aprovechar recursos que pertenecen a la Nación. A cambio, su titular asume obligaciones de trabajo e inversión. Esa relación explica por qué conservar el título exige algo más que atender los pagos anuales (Constitución Política del Perú, 1993, art. 66; Decreto Supremo 014-92-EM, 1992, art. IV del título preliminar y art. 38).[1]

El problema aparece cuando pasan los años y no se conocen avances en el área concedida. Conviene entonces revisar qué inversiones y labores se han realizado. La extensión del derecho no responde esa pregunta: un proyecto puede seguir en exploración, evaluación ambiental o búsqueda de financiamiento sin que ello pruebe abandono. Lo que hace falta es comprobar su situación.

La propuesta legislativa interviene sobre dos decisiones del titular: cuánto cuesta conservar la superficie que acumula y hasta cuándo puede mantenerla sin alcanzar la producción mínima. Así busca desalentar la retención sin trabajo acreditado, a la vez que reconoce etapas de preparación que necesitan más tiempo.

A ello se suma la formalización de los pequeños productores y mineros artesanales. Antes de cerrar ese proceso, la propuesta exige completar el censo y revisar las concesiones comprendidas en el plan especial. La ampliación tiene una fecha límite: el 31 de diciembre de 2028. Durante ese periodo continúan las obligaciones y la fiscalización.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Proyecto de Ley 12273/2025-CR, presentado el 2 de setiembre de 2025, recoge un cuadro atribuido al INGEMMET: cuarenta compañías reúnen 6 472 182,1 hectáreas, equivalentes a cerca del 32,4 % de las 19 985 472 hectáreas del universo considerado. El cuadro muestra cómo se distribuyen esas áreas, pero no acredita cuánto de ellas carecía de actividad (Congreso de la República, 2025a, pp. 7–9).[2]

El registro del INGEMMET al 30 de abril de 2026 distingue 41 798 derechos titulados y 14 707 solicitudes en trámite. En conjunto, son 56 505 derechos sobre 21,43 millones de hectáreas. Son categorías distintas: ni el título ni la solicitud demuestran, por sí solos, que exista una operación en marcha (Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico [INGEMMET], 2026).[3]

Para conocer el uso de cada concesión hay que revisar su producción, las inversiones, las labores y el estado del expediente. El catastro permite ubicar y medir los derechos; la verificación de esas otras fuentes permite saber qué ocurre en ellos.

Por eso se encarga al INGEMMET contrastar el catastro con los registros de SUNAT y SUNARP. La revisión debe identificar los derechos mantenidos directamente y mediante empresas bajo control o control común. Mirar solo la razón social dejaría incompleta la suma.

[1] Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (art. 66). Congreso de la República. https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/
Decreto Supremo 014-92-EM. (1992). *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* (art. IV del título preliminar y art. 38).

https://www.gob.pe/es/institucion/osinergmin/normas-legales/741037-014-92-em.

[2] Congreso de la República. (2025a, 2 de septiembre). *Proyecto de Ley 12273/2025-CR: Ley que impulsa la desconcentración de acumulación de concesiones mineras ociosas que se mantienen en el poder de pocas compañías* (pp. 7–9, cuadro 1). Archivo legislativo. Documento fuente proporcionado para esta reformulación.

[3] Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico. (2026). *Derechos mineros ubicados por departamento a nivel nacional: Abril de 2026* [Conjunto de datos]. Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/derechos-mineros-ubicados-por-departamento-nivel-nacional/resource/39ef2abe-2d58-4480-848e.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer la ampliación del REINFO hasta la culminación del censo y la reversión de concesiones ociosas para democratizar el acceso hacia una nueva minería competitiva en el Perú.

3.2. Objetivos específicos

a) Establecer tarifas de vigencia según la superficie acumulada, manteniendo los importes especiales de la pequeña minería y la minería artesanal.

b) Exigir el cumplimiento de las obligaciones mineras mediante penalidades diferenciadas y la caducidad general al año quince.

c) Precisar los requisitos para conservar una concesión hasta los años veinte o treinta.

d) Identificar la superficie que se mantiene directamente o mediante control y control común.

e) Completar el diagnóstico del sector y facilitar el acceso legal a áreas disponibles durante una ampliación de la formalización con fecha máxima de cierre.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. El aprovechamiento de los recursos naturales y la obligación de trabajo

El artículo 66 de la Constitución reconoce que los recursos naturales pertenecen a la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. La concesión otorga un derecho real, sujeto a las condiciones legales que rigen su conservación. De ahí que la protección del título deba examinarse junto con las obligaciones de su titular (Constitución Política del Perú, 1993, art. 66).[4]

El valor económico de una concesión no agota su función. Importa también que la inversión y el trabajo hagan posible aprovechar el recurso dentro de la ley. Ese es el vínculo que la reforma busca reforzar.

Llegar a producir toma tiempo, primero se explora, se evalúa el yacimiento y se tramitan los estudios y permisos necesarios. Por esa razón, La propuesta Legislativa contempla extensiones para determinadas concesiones que acrediten labores e inversión o contratos bajo las condiciones previstas.

La autoridad tendrá que distinguir esos avances de la mera retención del área. Para hacerlo necesita pruebas de las labores y de la inversión, en lugar de asumir que toda concesión sin explotación está ociosa.

4.2. La economía social de mercado y las oportunidades de acceso

Los artículos 58 y 59 de la Constitución permiten examinar la iniciativa privada dentro de una economía social de mercado. En ese marco cuentan tanto la libertad para invertir como las dificultades que enfrentan quienes buscan acceder a una actividad productiva (Constitución Política del Perú, 1993, arts. 58–59).[5]

Una superficie retenida sin ser ejecutada durante años y que viene estando sin desarrollo puede limitar las opciones de otros productores. La propuesta legislativa busca que la decisión de conservar grandes extensiones tenga un costo asociado al área acumulada y a las obligaciones que siguen pendientes.

Los plazos cumplen otra función, permiten conocer desde el inicio cuándo se exige producir y en qué casos procede una extensión. Esa previsibilidad debe acompañar la verificación de cada derecho.

[4] Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (art. 66). Congreso de la República. https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/.

[5] Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (arts. 58–59). Congreso de la República. https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/.

La ley propuesta no transfiere las concesiones a terceros. El titular puede desarrollar su proyecto mientras cumpla las condiciones aplicables. Si se configura una causa de caducidad, la autoridad debe resolverla y luego proceder a la publicación de las áreas que legalmente puedan solicitarse.

4.3. Un derecho de vigencia relacionado con la extensión acumulada

La tarifa general informada para los petitorios es de US$ 3,00 por año y hectárea. En la pequeña minería asciende a US$ 1,00 y en la minería artesanal a US$ 0,50. Estos dos importes especiales se conservan (INGEMMET, s. f.; Congreso de la República, 2025a, pp. 2–3).[6]

En el régimen general también se mantiene US$ 3,00 hasta 10 000 hectáreas acumuladas. A partir de allí, la propuesta eleva el pago por hectárea según la extensión reunida por el titular.

El cuadro muestra los montos de cada tramo:

Extensión acumulada del titular	Monto anual propuesto por hectárea
Hasta 10 000 ha	US$ 3,00
Más de 10 000 y hasta 50 000 ha	US$ 5,00
Más de 50 000 y hasta 100 000 ha	US$ 10,00
Más de 100 000 ha	US$ 20,00
Pequeño productor minero	US$ 1,00
Productor minero artesanal	US$ 0,50

La tarifa se aplica a toda la superficie, no solo al exceso del tramo anterior. Por ejemplo, 12 000 hectáreas a US$ 5,00 representan US$ 60 000 al año. Con la tarifa de US$ 3,00 serían US$ 36 000. La diferencia anual de US$ 24 000 muestra que cruzar un tramo tiene un efecto que debe evaluarse.

El debate requiere estimar ese efecto para los distintos titulares y justificar su relación con la finalidad de la reforma. Mora et al. (2026) también advierten la necesidad de sustento económico y proporcionalidad al revisar el régimen de concesiones.[7]

Para calcular la extensión acumulada se consideran los derechos directos y los comprendidos en las reglas de control o control común. La colaboración de SUNAT y SUNARP debe permitir comprobar esas relaciones, dentro de los límites de acceso a la información de cada entidad.

4.4. Penalidades y plazos que distinguen los supuestos de permanencia

Frente al régimen desarrollado por el Decreto Legislativo 1320, la propuesta modifica la penalidad inicial y adelanta la regla general de caducidad al año quince. A la vez, admite que ciertas concesiones se mantengan durante más tiempo si acreditan los requisitos establecidos (Decreto Legislativo 1320, 2017; Decreto Supremo 011-2017-EM, 2017).[8]

[6] Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico. (s. f.). *Solicitar petitorio de concesión minera*. Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Congreso de la República. (2025a, 2 de septiembre). *Proyecto de Ley 12273/2025-CR* (pp. 2–3). https://www.gob.pe/52908-solicitar-petitorio-de-concesion-minera.

[7] Mora, C., Ancieta, W., & Rivasplata, F. (2026). *Informe legal: Sobre la propuesta de reforma del régimen de concesiones mineras y combate a la "ociosidad" territorial*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

https://spda.org.pe/wp-content/uploads/2026/03/Informe-legal-Regimen-de-concesiones-mineras-2026-3.pdf.

[8] Decreto Legislativo 1320. (2017, 5 de enero). *Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM*. Sistema Nacional de Información Ambiental. https://sinia.minam.gob.pe/normas/decreto-legislativo-que-modifica-ley-general-mineria-cuyo-texto-unico-0
Decreto Supremo 011-2017-EM. (2017, 15 de enero). *Disposiciones reglamentarias a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería*. Ministerio de Energía y Minas.

https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/4732846-011-2017-em.

La penalidad comienza en el primer semestre del undécimo año y se diferencia por régimen minero:

10 % de la producción mínima anual exigible para el régimen general.

5 % para pequeños productores mineros.

2 % para productores mineros artesanales.

La falta de producción mínima al concluir el año quince da lugar a la caducidad, excepto cuando se acrediten las condiciones de extensión.

Para conservar la concesión hasta el año veinte, el titular debe demostrar al finalizar el año quince una de estas situaciones:

a) Labores de exploración, estudios ambientales concluidos e inversión en prospección. Los estudios requieren aprobación cuando la ley la exija.

b) Acuerdos o contratos de explotación vigentes con operadores comprendidos en un proceso de formalización legalmente habilitado.

La extensión hasta el año treinta exige que el titular acumule como máximo 10 000 hectáreas y que, en la concesión evaluada, acredite las labores, estudios e inversiones requeridos. La regla precisa el alcance del límite de superficie que aparece en el proyecto antecedente (Congreso de la República, 2025a, pp. 3–4).[9]

Durante las dos extensiones, la penalidad es del 10 % por año y hectárea otorgada efectiva. Se aplica la exención por inversión del artículo 41, que no modifica las condiciones ni los plazos de caducidad.

Los contratos de explotación ofrecen una vía de acceso acordada con el titular, pero las partes todavía deben contar con las autorizaciones y cumplir las obligaciones ambientales. Ni el contrato ni la inscripción en el REINFO aseguran, por sí solos, que esas exigencias estén satisfechas.

4.5. Información pública y coordinación institucional

La relación semestral del INGEMMET permitirá consultar las áreas y la suma que sirve para calcular la tarifa. Para que resulte útil, deberá corresponder al estado actualizado de los expedientes.

SUNAT y SUNARP aportarán los datos que legalmente puedan compartir. El reglamento debe ordenar el intercambio y la corrección de errores que se detecten durante la revisión.

También hay que separar las solicitudes pendientes, los títulos otorgados y las operaciones en actividad. Son situaciones distintas y deben aparecer así en los registros, sin contar una misma superficie más de una vez.

4.6. Seguridad jurídica y aplicación constitucional

Los títulos ya otorgados obligan a revisar la aplicación temporal de la reforma. En ese examen deben considerarse la libertad contractual, las garantías de estabilidad que correspondan y las reglas constitucionales sobre los efectos de las leyes (Constitución Política del Perú, 1993, arts. 62, 66 y 103).[10]

Citar la Constitución no basta para resolver cada situación preexistente. La fecha del título, las obligaciones ya exigibles y los efectos de las nuevas reglas necesitan un examen propio.

La fórmula mantiene el cómputo de la penalidad desde el año siguiente al título, mientras que los plazos de caducidad se cuentan desde la fecha de otorgamiento. Antes de su aprobación debe

[9] Congreso de la República. (2025a, 2 de septiembre). *Proyecto de Ley 12273/2025-CR* (pp. 3–4, fórmula legal del art. 40). Documento fuente proporcionado para esta reformulación.

[10] Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (arts. 62, 66 y 103). Congreso de la República. https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/.

definirse su aplicación a concesiones existentes. La ampliación de la formalización no concede una espera adicional para conservarlas.

4.7. Censo y plazo para completar la formalización

La Ley 32537 ya ordena el censo nacional y el sinceramiento de la ubicación de las operaciones inscritas en el REINFO. Dicho esto, la propuesta legislativa parte de este mandato, habida cuenta aprovecha lo que esté en ejecución y vincula el cierre del proceso con la culminación del censo y de las actuaciones de reversión que legalmente correspondan (Congreso de la República, 2025c)[11].

El plazo adicional tiene una fecha máxima, el 31 de diciembre de 2028. Si las dos condiciones se cumplen antes, el cierre se produce sesenta días después de publicarse el decreto supremo que lo acredite, sin superar esa fecha. La ampliación permite completar actuaciones estatales y trámites de los operadores; no otorga otros dos años de conservación a las concesiones.

Para que un área quede disponible debe comprobarse una causa legal, resolverse la caducidad y efectuarse la publicación correspondiente. El censo aporta información estadística; la decisión sobre cada derecho se sustenta en registros y verificaciones administrativas, respetando la confidencialidad de los datos censales.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y FUENTES UTILIZADAS

El antecedente directo es el Proyecto de Ley 12273/2025-CR, presentado el 2 de setiembre de 2025 a iniciativa del congresista Roberto Helbert Sánchez Palomino (Congreso de la República, 2025a)[12].

De ese proyecto se toman las tarifas por tramos, los importes especiales, los porcentajes de penalidad y los plazos excepcionales. Esta versión añade precisiones de aplicación y vincula el censo y la verificación de concesiones con una ampliación temporal de la formalización. La referencia al antecedente permite distinguir el origen de esas decisiones.

El dictamen de los proyectos 8853/2024-CR y acumulados se revisó como parte del debate sobre concesiones ociosas.[13]

VI. SECTORES COMPRENDIDOS Y PARTICIPACIÓN EN LA EVALUACIÓN

Las nuevas reglas alcanzan a quienes solicitan o mantienen derechos mineros. El pago y las condiciones de permanencia varían según el régimen al que pertenezcan y la superficie que acumulen.

El MINEM y el INGEMMET intervienen en la verificación minera; el INEI conduce el trabajo censal con las entidades correspondientes. SUNAT, SUNARP y los gobiernos regionales colaboran dentro de sus atribuciones y de los límites legales de acceso a la información.

Para evaluar la reforma, el MINEM y el INGEMMET deben informar cuántos títulos existen, qué áreas comprenden y cuál es el estado de sus obligaciones. Esa base permite examinar la aplicación de tarifas y plazos sobre casos reales.

Del MEF se requiere una evaluación del efecto fiscal y del costo de ejecución. SUNAT y SUNARP deben precisar qué información pueden compartir y cómo contribuiría a verificar el control de las personas jurídicas.

[11] Congreso de la República. (2025c, 26 de diciembre). Ley 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293 para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral (disposiciones complementarias finales primera y segunda). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2471915-.

[12] Congreso de la República. (2025a, 2 de septiembre). *Proyecto de Ley 12273/2025-CR: Ley que impulsa la desconcentración de acumulación de concesiones mineras ociosas que se mantienen en el poder de pocas compañías*. Archivo legislativo. Documento fuente proporcionado para esta reformulación. Proyecto presentado a iniciativa del congresista Roberto Helbert Sánchez Palomino.

[13] Congreso de la República, Comisión de Energía y Minas. (2026, 17 de marzo). *Dictamen favorable recaído en los proyectos de ley 8853/2024-CR y acumulados que propone modificar la Ley General de Minería para fortalecer el régimen de concesiones y evitar concesiones ociosas* [Dictamen en mayoría]. Documento legislativo adjunto. La fecha corresponde a la aprobación en comisión consignada en el dictamen.

La consulta a productores de distinta escala y a las comunidades de las zonas involucradas permitirá conocer las dificultades para acreditar inversiones, tramitar permisos y acceder legalmente a las áreas.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Se modifican los artículos 39 y 40 del TUO de la Ley General de Minería y el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, referido a la vigencia del proceso de formalización minera integral.

El artículo 39 introduce el pago por superficie acumulada; y por otro lado, el artículo 40 cambia las penalidades y los plazos de caducidad, con extensiones condicionadas. La modificación del Decreto Legislativo 1293 vincula el cierre de la formalización con el censo y las actuaciones de reversión que correspondan, hasta el límite del 31 de diciembre de 2028.

Disposición	Cambio propuesto	Finalidad
Artículo 39 del TUO	Tramos de US$ 3,00; US$ 5,00; US$ 10,00 y US$ 20,00 por hectárea. Se mantienen tarifas especiales.	Relacionar el pago con la extensión acumulada.
Artículo 40 del TUO	Penalidades de 10 %, 5 % y 2 %. Caducidad general al año quince y excepciones hasta veinte o treinta años.	Desincentivar la conservación de concesiones sin producción ni inversión.
Reglas de información	Acumulación directa y mediante control o control común. Publicación semestral.	Comprobar la superficie acumulada por cada titular.

Los artículos 38 y 41 no se modifican. La fórmula remite expresamente a la exención por inversión del artículo 41 y precisa que esta no extiende los plazos de caducidad.

Las disposiciones finales regulan el censo, los instrumentos de verificación, el presupuesto, la reglamentación y la vigencia. Las transitorias ordenan el plan especial y la continuidad de las actuaciones. La cláusula derogatoria comprende las disposiciones incompatibles.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

8.1. Costos para las entidades públicas y para los titulares

La ejecución exige contrastar superficies y titulares, revisar los expedientes y comprobar las inversiones. Cada entidad debe estimar el trabajo adicional que asumirá y las adecuaciones de sus sistemas.[14]

La propuesta legislativa no crea una entidad ni dispone transferencias de recursos. Aun así, verificar registros y atender procedimientos cuesta. La estimación debe hacerse antes de afirmar que los presupuestos disponibles serán suficientes.

En el régimen general, el incremento del derecho de vigencia recae sobre titulares que superen las 10 000 hectáreas acumuladas. La penalidad depende, además, del régimen minero, la antigüedad del derecho y el cumplimiento de las obligaciones.

La pequeña minería y la minería artesanal mantienen US$ 1,00 y US$ 0,50 por hectárea, respectivamente. Sus penalidades ordinarias son de 5 % y 2 %; las extensiones se sujetan al 10 % previsto en la fórmula y a la exención por inversión que corresponda.

8.2. Beneficios esperados y límites de la estimación

Se busca que retener áreas sin trabajo acreditado resulte menos conveniente y que los titulares desarrollen sus proyectos o se produzca la disponibilidad del área cuando corresponda legalmente.

[14] Congreso de la República. (2025a, 2 de septiembre). *Proyecto de Ley 12273/2025-CR* (pp. 15–16, análisis costo-beneficio). La identificación de posibles costos de implementación es una valoración de esta propuesta a partir de las tareas administrativas previstas; no constituye una cifra de gasto acreditada.

El contraste del catastro ayudará a identificar quién mantiene los derechos y qué superficie reúne. Así podrá comprobarse la base del pago, incluso cuando intervengan empresas con nombres distintos.

Las áreas que queden legalmente disponibles pueden ofrecer oportunidades a nuevos proyectos. Para que se traduzcan en inversión y empleo, quienes accedan a ellas tendrán que acreditar viabilidad y cumplir los requisitos para operar.

Es importante puntualizar aquí, que el hecho de obtener un derecho minero no asegura que el proyecto pueda ejecutarse. También se necesitan financiamiento, condiciones técnicas y permisos. Por tanto, los beneficios económicos dependerán de que esas etapas se completen.

Ahora bien, el cálculo de recaudación debe considerar la respuesta de los titulares. Algunos podrían conservar sus áreas; otros, reducirlas o renunciar a ellas. Multiplicar la tarifa nueva por toda la superficie actual dejaría fuera esas decisiones y podría sobreestimar el ingreso.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

El literal f) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados exige valorar los impactos ambientales cuando corresponda. La reforma modifica los incentivos para conservar y desarrollar concesiones; por eso debe evaluarse qué efectos podría tener sobre las operaciones y su entorno (Congreso de la República, 2025b, art. 106, literal f).[15]

Los efectos dependerán del lugar y del proyecto. Si se inician o amplían labores, pueden aumentar el uso de agua, la alteración de suelos y la generación de residuos. También deben considerarse el cierre y la rehabilitación de las áreas intervenidas.

Desconcentrar derechos mineros no equivale, por sí mismo, a mejorar la situación ambiental. El resultado dependerá de cómo se desarrollen y supervisen las actividades.

Los proyectos sujetos al SEIA deben obtener la certificación ambiental antes de su ejecución.

Terminar un estudio ambiental es distinto de obtener su aprobación. Por ello, la fórmula exige la aprobación cuando corresponda y mantiene las obligaciones del sistema de evaluación ambiental (Ley 27446, 2001, art. 3).[16]

La exigencia de producir se cumple dentro de las normas de prevención, mitigación y protección del ambiente. Su cumplimiento sigue siendo obligatorio durante el desarrollo del proyecto.

La caducidad, la renuncia o la transferencia del derecho minero no extinguen automáticamente las responsabilidades ambientales generadas por la actividad (Ley 28611, 2005, título preliminar, arts. VI, VIII y IX).[17]

Un catastro actualizado puede ayudar a ubicar los derechos y a identificar a sus titulares. La comprobación de los impactos exige, además, las actuaciones de supervisión de la autoridad competente.

Durante el estudio legislativo deben recabarse las opiniones del MINAM y del MINEM sobre los efectos ambientales de la reforma y las medidas necesarias para su aplicación.

[15] Congreso de la República. (2025b, 13 de noviembre). *Reglamento de la Cámara de Diputados* (art. 106, literal f). El Peruano. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf.

[16] Ley 27446. (2001). *Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental* (art. 3, y modificatorias). Ministerio del Ambiente. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N°-27446.pdf.

[17] Ley 28611. (2005). *Ley General del Ambiente* (título preliminar, arts. VI, VIII y IX). Ministerio del Ambiente. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/10/ley_general_del_ambiente_ley_28611.pdf.

X. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se relaciona con las políticas de empleo digno, economía social de mercado, productividad, formalización y desarrollo sostenible del Acuerdo Nacional (Acuerdo Nacional, s. f.).[18]

Esa relación se concreta en las condiciones para conservar las concesiones y en la información que permitirá comprobarlas. El censo y la ampliación temporal buscan, además, que la formalización se apoye en un diagnóstico del sector y en oportunidades de acceso legal.

El aprovechamiento de los recursos debe respetar la seguridad jurídica, el ambiente y los derechos de las personas. La inversión y el trabajo que se promuevan quedan sujetos a esas exigencias.

[18] Acuerdo Nacional. (s. f.). *Descentralización* (políticas de Estado 14, 17, 18 y 19). https://acuerdonacional.pe/descentralizacion/